

esté de servicio en la estacion del ferrocarril.

346. El administrador de la aduana, al recibir el bulto ó bultos que remita el visita, ordenará que ántes de ser depositados en los almacenes, se crucen por alambres con sellos de plomo fijos en sus extremos.

347. Si á los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana, por nadie fuese reclamado, los bultos serán abiertos y examinados los efectos que contengan; disponiendo el administrador se rematen en subasta pública, aplicándose el producto de la venta á "Aprovechamientos del erario nacional."

348. Se reputará caso de contrabando y sujeto á las penas que establece la presente ley, el hecho de que el dueño de un equipaje se rehuse á abrirlo para examinarlo, y se encuentren en él artículos que causen derechos sin haber sido declarados.

349. Si entre los equipajes viniese algun bulto de mercancías cuyo valor sea de más de cien pesos, deberá el dueño de ellas traerlas amparadas con sus respectivas facturas consulares, á fin de que se sigan en este caso todos los procedimientos marcados para la importacion.

350. Es permitido á los habitantes y transeuntes de la frontera americana el paso de un caballo ó carruaje sin el pago de derechos aduanales, siempre que la persona que los traiga venga con el objeto de volverse en el caballo ó carruaje el mismo dia ó el siguiente.

351. A los habitantes de la Zona libre que pasen momentáneamente al territorio americano un caballo castrado ó un carruaje, no se les exigirán los requisitos de la exportacion, ni se les cobrarán derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso á la zona.

352. Para los carros y carruajes que por un tiempo determinado pasen del territorio americano á la Zona libre, deberán sus dueños solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, afianzando satisfactoriamente los derechos de impor-

tacion, para el caso de que si al cumplirse el plazo señalado no han sido devueltos al punto de su procedencia, paguen los derechos que les correspondan. Dichos plazos no excederán de seis meses en ningun caso.

353. En los permisos concedidos por las aduanas deberá prevenirse que ninguno de los carros ó carruajes importados temporalmente podrán atravesar la línea de la Zona libre, y en caso de abuso se hará efectiva la fianza otorgada.

354. A los habitantes de la Zona libre, tambien les concederán los administradores permiso temporal para pasar al territorio americano sus carros ó carruajes; y si fenecido el plazo no los han regresado al punto de su salida, deberán los interesados entregar á la aduana que expidió el permiso, los documentos de exportacion correspondientes, cancelándose desde luego la fianza que tengan presentada.

355. Es obligacion de toda persona que tome pasaje en los puntos fronterizos para el interior de la República á bordo de un tren de ferrocarril, presentar sus equipajes para que sean reconocidos, lo mismo que el de los pasajeros procedentes del extranjero.

356. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará tambien lo prevenido en la sec. V del cap. IV de esta ley.

CAPITULO XIII.

DEL TIMBRE.

357. En toda internacion de mercancías extranjeras, los interesados usarán en sus documentos de estampillas especiales de aduanas. Estas estampillas llevarán marcado el año fiscal á que correspondan; y el punto á que se destinen, á fin de que el uso que se haga de ellas sea solo por el tiempo señalado en esta ley, y en el lugar donde se hizo la importacion. Los valores que representan las estampillas especiales de aduana, son los siguientes:

De.....	\$ 1,000 00
"	500 00

De.....	100 00
"	25 00
"	10 00
"	5 00
"	1 00
"	0 25
"	0 10
"	0 05
"	0 01

358. A todo individuo que haga alguna importacion de mercancías, dará la aduana al pagar sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador ó encargado de la oficina del timbre residente en el lugar de la introduccion, lo cambiará por igual cantidad de estampillas aduanales. Por esta operacion pagará el interesado al administrador de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario, del importe total de las estampillas.

359. De estas estampillas fijarán los interesados en el documento de internacion, la misma cantidad de timbres que el total de los derechos causados por las mercancías á la importacion.

360. Las aduanas, al presentarles los interesados los pedimentos de internacion, deberán cancelar con un sello perforador las estampillas que contengan, cuidando de que lleven anotadas la fecha del dia en que se haga la operacion, y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que se amparen.

361. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías no podrán utilizarse mas que por el año en que estén expedidas y el siguiente, dándose desde luego por consumida cualquiera cantidad que de ellas exista en poder de los consignatarios al terminar el plazo fijado.

362. Todo importador de mercancías que en sus documentos de internacion usare estampilla ó estampillas correspondientes á los años que esta ley da por consumidas, pagará como multa dobles dere-

chos de los que causen los efectos declarados en el documento.

363. Los documentos que amparen las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, ó que se saquen de las aduanas fronterizas de entrada para el consumo de las localidades de la Zona libre, no llevarán estampillas especiales de aduanas.

364. Tampoco se usará de estampillas especiales de aduana, en los documentos que cubran las mercancías que se trasladen de una á otra aduana de la Zona libre; pero si á la llegada de éstas al punto de su destino, se dedica parte ó el total de los efectos á la internacion, la aduana dará al interesado, para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías que vayan á internarse, sin descontar en esta operacion, el tres por ciento que segun esta ley deben haber satisfecho en la aduana de su procedencia.

365. Los administradores ó encargados de las oficinas del timbre tendrán la obligacion de cambiar á los importadores de mercancías las estampillas especiales de aduana que tengan existentes y necesiten subdividir para su uso. Este cambio se hará siempre que las estampillas que presenten no hayan quedado inutilizadas, por haberse cumplido el tiempo señalado en el art. 361 de este capítulo; debiendo efectuarse el cambio por estampillas correspondientes al mismo año fiscal marcado en las que se pretenda fraccionar.

Si las estampillas que se devuelvan están rotas, manchadas ó deterioradas de tal manera que no puedan utilizarse de nuevo, no deberán admitirse en el cambio.

366. Los documentos aduanales que por esta Ordenanza deben de llevar estampillas, se sujetarán á lo que dispone la ley del timbre en su tarifa respectiva.



CAPITULO XIV.

DE LA INFRACCION DE LEY Y DE LAS PENAS.

SECCION I.

De las infracciones de esta ley.

367. Las infracciones de ley, en materia de importacion ó exportacion de mercancías, se dividen en delitos, contravenciones y faltas.

368. Son delitos:

I. El contrabando.

II. La defraudacion cometida en connivencia con alguno ó algunos de los empleados públicos.

369. Son contravenciones:

I. La defraudacion sin connivencia con los empleados, suplantando en calidad, cantidad, ó en ambas cosas, las mercancías que, legalmente manifestadas, pagan mayores derechos.

II. La omision ó la inexactitud en que se incurra respecto de los requisitos que esta ley señala para las operaciones relativas al cobro de derechos de importacion ó exportacion, que sean esenciales para hacer ese cobro.

370. Son faltas:

I. La omision ó inexactitud de los requisitos expresados, que no sean esenciales para hacer el cobro de los derechos del fisco.

II. Lo dicho se entiende respecto á los particulares. En cuanto á los empleados públicos de hacienda, son delitos: el cohecho, el peculado y la concusion; son contravenciones, las omisiones en el cumplimiento de sus deberes, que ocasionen ó puedan ocasionar pérdidas para el erario en la percepcion de los derechos; y son faltas, las omisiones que no impliquen tales pérdidas.

371. Contrabando es el delito que se comete importando ó exportando mercancías sujetas al pago de derechos fiscales, sin hacer ese pago y sin conocimiento ni intervencion de los respectivos empleados públicos, bien porque se obre clandestina-

mente, ó bien porque se use de violencia.

372. Tambien son casos de contrabando: la importacion de efectos que no estén sujetos al pago de derechos, si se omite dar el conocimiento respectivo á la aduana que corresponda: la de efectos de guerra durante el término en que la tenga prohibida el ejecutivo federal: la de efectos procedentes de nacion que esté en guerra con los Estados Unidos Mexicanos: la que se efectúe por puertos ó lugares sustraídos á la obediencia del gobierno: la omision en el manifiesto general de uno ó más bultos del cargamento de un buque, siempre que no hayan sido adicionados á aquel en el plazo y conforme á lo prevenido en esta ley; y la importacion de moneda falsa de cualquier cuño que sea.

373. La internacion de mercancías sin el documento que acredite que fueron importadas legalmente y que quedaron pagados los derechos fiscales, y la que se haga con documentos fraudulentos, se considerarán tambien como contrabando.

374. La defraudacion consiste en pretender eludir, en todo ó en parte, el pago de los derechos fiscales de importacion ó exportacion, ocultando la verdadera cantidad ó calidad de las mercancías, ó haciendo aparecer éstas, como libres de derechos, ó como gravadas en menor cantidad, en el despacho aduanal que de ellas se haga.

375. Cometan el delito de cohecho los empleados de hacienda, cualquiera que sea su categoría, que se coludan con los causantes de los derechos de importacion ó exportacion para eludir, en todo ó en parte, el pago de éstos; y los causantes que se coludan con los empleados.

376. Cometan el delito de peculado los empleados de hacienda pública que distraigan de su objeto los fondos ó valores de cualquier género, pertenecientes á la Federacion, que hayan recibido en su calidad de empleados.

377. Cometan el delito de concusion los empleados de hacienda que, en el ejerci-

SECCION II.

De las penas.

382. Las penas de los delitos, contravenciones y faltas de que trata la seccion anterior, son las siguientes:

I. Pérdida á favor del erario, como indemnizacion de daños y perjuicios, de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualesquier otros instrumentos aplicados á la perpetracion del delito.

II. Aplicacion en favor del erario, como indemnizacion de daños y perjuicios, de los efectos en cuya importacion ó exportacion se le haya defraudado, ó intentado defraudar.

III. Pago de dobles derechos.

IV. Multa.

V. Prision ordinaria.

VI. Suspension de empleo y sueldo.

VII. Destitucion de empleo, cargo ó comision.

VIII. Inhabilitacion para obtener determinados empleos ó cargos.

IX. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos, comisiones ú honores.

383. El contrabando se castigará con la pena de seis meses á cinco años de prision, siempre que para cometerlo se use de violencia; y se impondrá á los dueños, conductores, capitanes ó encargados por cualquier otro título, de importar ó exportar efectos, empleando la fuerza para eludir el pago de los derechos fiscales. Si la importacion, exportacion ó internacion se hacen clandestinamente, eludiendo de cualquier modo el conocimiento de los empleados á quienes debieron pagarse los derechos del fisco, ó con documentos fraudulentos, el contrabando se castigará con prision de seis meses á dos años, que se impondrá á los autores del delito. Los cómplices y encubridores sufrirán la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales; y unos y otros la de destitucion de cualquier cargo ó comision que tengan, y de inhabilitacion para obtener empleo, cargo, comision ú honor.

En todo caso de contrabando se incurre

cio de sus funciones, exijan dolosamente de los causantes de los derechos fiscales, mayor cantidad que el legítimo importe de éstos, ya sea que lo hagan por sí mismos ó por otras personas, y ya consista la indebida exigencia en dinero, valores, servicios ó cualquiera otra cosa.

378. Las contravenciones tienen lugar siempre que, por omision ó comision, se dejen de cumplir, ó no se cumplan debidamente, una ó más de las disposiciones que contienen los arts. 39, 45, 46, 47, 54, 56, 74, y fracciones III y IV del art. 107 y fracciones II, III, IV, V, VI, y VII del art. 111.

379. Hay falta siempre que se deje de llenar, por cualquier causa, alguno de los preceptos contenidos en los arts. 25, 30, 48 y 112.

380. Las faltas solo se castigarán con multas en los términos del capítulo siguiente; no serán punibles sino cuando lleguen á consumarse, y serán castigadas por las autoridades del orden administrativo. Las contravenciones se castigarán con penas pecuniarias, administrativa ó judicialmente, segun la eleccion que haga el interesado, conforme se determina en el art. 395. Los delitos motivarán la instruccion de un proceso por la autoridad judicial, sin perjuicio de que la administrativa asegure previamente el pago de los derechos fiscales; se castigarán con las penas personales y pecuniarias que adelante se expresan, y quedarán sujetos á las reglas del derecho penal comun, sobre los distintos grados de delincuencia, sobre aplicacion de las circunstancias agravantes y de atenuacion, y sobre acumulacion.

381. Las contravenciones y faltas de los cónsules y agentes consulares de la República en el extranjero, se castigarán por la secretaria de relaciones exteriores, previo el conocimiento oficial que de ellas le dé la de hacienda.

en la pérdida total de los efectos en que se cometa, por vía de indemnización de daños y perjuicios.

384. En los casos de defraudación cometida ó intentada cometer, en connivencia con los empleados, se impondrán las penas siguientes:

I. A los empleados responsables se castigará con prisión de seis meses á cinco años, con destitución de los empleos que sirvan, y con la inhabilitación para obtener cualquiera otra comisión, empleo, cargo ú honor del gobierno.

II. A los responsables de la defraudación que no tengan carácter oficial, se castigará con prisión de tres meses á cuatro años, con el pago de dobles derechos de las mercancías suplantadas, y con una multa de doscientos á tres mil pesos.

385. El delito de cohecho se castigará en el empleado con la pena de seis meses á cuatro años de prisión; con la multa equivalente al duplo del cohecho, y con las de pérdida de empleo é inhabilitación para obtener otro.

El particular que coheche ó que intente cohechar á un empleado ó funcionario público, además de incurrir en la pena del art. 384, fracción II de esta ley, sufrirá la mitad de las dos primeras que éste establece.

386. El peculado se castigará con prisión de uno á cinco años, con multa del doble de la cantidad distraída y con la pérdida del empleo é inhabilitación para obtener otro.

387. El delito de concusión será castigado con el pago, por vía de multa, en favor del erario, del duplo de la cantidad indebidamente cobrada y con la pérdida del empleo.

388. La contravención consistente en la defraudación de los derechos sin la connivencia de los empleados, será castigada con la pena de pagar dobles derechos de los que debieron causar los efectos á su importación, calculándose los dobles derechos sobre la parte suplantada cuando

la suplantación fuere en cantidad, y sobre la cuota que legalmente deba pagar la mercancía, cuando la suplantación fuere en calidad.

En el caso de que una factura sea adicionada, y en el despacho resultase suplantada la clase, calidad, tiro, ancho, etc., de las mercancías rectificadas, pagará el consignatario, además de la corrección señalada en los artículos relativos de esta ley, dobles derechos de importación sobre la parte en que trate de cometerse el fraude.

389. Las contravenciones consistentes en la omisión ó inexactitud de los datos necesarios para el ajuste de los derechos fiscales, se castigarán con las correcciones señaladas en los arts. 39, 45, 46, 47, 54, 56, 74, y fracciones III y IV del art. 107, y fracciones II, III, IV, V, VI y VII del art. 111.

390. Las faltas serán castigadas con multas en las proporciones marcadas en los arts. 25, 30, 48 y 112.

391. Siempre que al cometerse una infracción de esta ley, se perpetraren otro ú otros delitos del orden común, los jueces de distrito los castigarán conforme á la legislación vigente, observando las reglas de acumulación.

CAPITULO XV.

DE LOS JUICIOS.

SECCION I.

Disposiciones generales sobre el juicio.

392. La facultad de declarar, en lo administrativo, que se ha cometido una infracción de ley, en materia de importaciones ó exportaciones, corresponde exclusivamente á los administradores de aduanas marítimas y fronterizas y á la secretaría de hacienda, en su caso, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial pronuncie, cuando conforme á esta ley haya de dictarla. Toca á los mismos administradores imponer las correcciones

con que esta misma ley castiga las faltas, siendo revisables sus determinaciones por la secretaría de hacienda á solicitud de los interesados.

Las contravenciones se castigarán por las expresadas autoridades administrativas siempre que los interesados no hayan expresado en el término que esta ley señala su decisión de ocurrir á las del orden judicial al hacerles saber la declaración de que trata el art. 395.

393. Corresponde á los administradores y contadores de las aduanas y á los promotores de los juzgados de distrito y de los tribunales de circuito, cada cual en su caso y en la órbita de sus atribuciones, llevar la representación judicial del fisco, tanto para promover cuantos recursos sean eficaces á fin de asegurar los derechos fiscales, como para acusar y perseguir á los autores, cómplices y encubridores de las infracciones de esta ley. Todos los funcionarios obrarán de conformidad con las instrucciones que reciban de la secretaría de hacienda, á la que podrán hacer observaciones, si tuvieran opinión contraria; pero teniendo que seguirlas, si les son reproducidas, en todo caso, con excepción del previsto en el art. 395.

394. La violación de los derechos fiscales que garantiza esta ley, puede dar lugar á dos procedimientos: el uno, meramente civil, encaminado á hacer efectivo el cobro de los derechos correspondientes al erario, y de las penas pecuniarias que para el caso señala la ley; y el otro, del orden penal, destinado á imponer las correcciones personales á que haya lugar.

395. En todo caso de infracción de esta ley, la autoridad administrativa instruirá por sí, desde luego, un procedimiento sumario en el que, después de consignar el hecho, hará la declaración de que éste constituye ó no una falta, una contravención ó un delito, inmediatamente dictará las disposiciones que juzgue convenientes para que se aseguren los derechos del erario, y las penas pecuniarias

que señale la ley. Este fallo se notificará en el acto á los interesados, quienes podrán ó no conformarse con él; en el primer caso y sin perjuicio de dar cuenta á la secretaría de hacienda para su revisión, se archivará el expediente. En el segundo caso, es decir, de no conformidad, queda al arbitrio del responsable quejarse al juez de distrito respectivo, ó á la secretaría de hacienda contra el procedimiento del administrador, bajo el concepto de que, si la queja no se entabla en el preciso término de ocho días, contados desde el momento de la notificación, se tendrá por conforme, y se ejecutará de plano la resolución; debiendo remitir el administrador el expediente respectivo al juez de distrito, desde el momento que éste lo solicite.

Los expedientes en que se trate de un delito, se enviarán forzosamente y á la mayor brevedad al juez de distrito que corresponda.

396. En el procedimiento judicial se seguirán por separado el juicio civil y el penal: en el primero será siempre actor el que reclame contra la declaración hecha por la autoridad administrativa, que será la parte demandada. A esa reclamación no se dará entrada si no se acredita, con el certificado de la correspondiente oficina recaudadora, que están cubiertos los derechos del fisco, y las penas pecuniarias que puedan recaer.

El juicio penal se seguirá por cuerda separada del expediente abierto con motivo de la reclamación de que habla el artículo anterior, hasta la imposición de las penas que corresponden, y en él los jueces obrarán de oficio.

397. Los interesados pueden reclamar ante la secretaría de hacienda, en la forma del art. 395 ó en cualquiera otra, contra las declaraciones de los administradores de aduanas marítimas y fronterizas; pero por ese solo hecho, no les será admitida la reclamación que de ellas hagan ante los tribunales, teniéndose por renunciado el derecho de acudir á ellos.